

REGLAMENTO REGULADOR DEL CONSEJO LOCAL POR LA IGUALDAD DE VILLACAÑAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, consagra en el artículo 14 la igualdad ante la Ley de todas y todos las españolas y los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Así mismo, el Artículo 9.2 de la Constitución Española, refrendado por nuestro Estatuto de Autonomía, establece que corresponde a los poderes públicos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integren sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. De igual forma, el Artículo 4, en sus apartados 2 y 3, recoge que la Administración Regional propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer, promoviendo la incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

Las evaluaciones de los tres primeros Planes de Igualdad, los Informes anuales sobre la aplicación de la Ley 5/2001 y la evaluación constante de la eficacia de las medidas que se adoptan para la implantación efectiva de la igualdad, permiten tener una radiografía social que pone de manifiesto el carácter estructural que tiene la desigualdad de género y la naturaleza estructurante de la discriminación por razón de sexo, que no sólo condiciona el presente sino que es determinante en el futuro a corto y medio plazo.

El IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombre y Mujeres de Castilla la Mancha (2004-2008), fomenta la presencia de la mujer en posiciones relevantes de la toma de decisiones y entre sus medidas, apoyar la creación de Consejos Locales de la Mujer, como órgano de participación y consulta, de carácter decisorio en lo referente a las políticas y actuaciones en materia de Igualdad de Oportunidades en el ámbito local y/o comarcal.

La aprobación de la Ley 12/2010 se fundamenta en el artículo 9.2 de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, el cual, en su artículo 4.3 establece:

«La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política».

Esta Ley está fundamentada en la Constitución Española de 1978, en el Estatuto de Autonomía, en los diversos tratados internacionales ratificados por España y en aquellas normas de ámbito estatal que regulan la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Así mismo, las resoluciones del Tribunal Constitucional servirán para fundamentar las medidas que recogerá esta Ley.

Entre otras cabe hacer mención de las Sentencias 22/1981, de 2 de julio, 49/1982, de 14 de junio; 88/2005, de 18 de abril; y la del Pleno 190/2005, de 7 de julio, que consolidan la doctrina de la constitucionalidad del tratamiento desigual frente a situaciones desiguales.

La Sentencia 53/1985, de 11 de abril, que resolvió el Recurso previo de inconstitucionalidad n.º 800/1983, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal en la que ante el conflicto entre el nasciturus y la mujer, se consideró que el nasciturus constituye un bien jurídico digno de protección, aun cuando en ocasiones este bien constitucionalmente protegido puede entrar en colisión con derechos relativos a valores constitucionales de muy relevante significación.

Asimismo, cabe tener en cuenta la Sentencia 166/1988, de 26 de septiembre, que obliga a la parte empresarial a acreditar que la extinción de la relación laboral no se produce de forma discriminatoria en contra de la mujer por razón de su sexo, y la Sentencia 145/1991, de 1 de julio, que amplía la noción de discriminación para distinguir entre la discriminación directa y la indirecta, que es aquella que ante normas, criterios o prácticas aparentemente neutras, pone a personas de un sexo ante una desventaja particular con respecto a personas de otro sexo.

La Sentencia 224/1999, de 13 de diciembre, que otorgó amparo a una mujer víctima de acoso sexual en el trabajo, considera que se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de la trabajadora del artículo 18.1 de la Constitución, indicando que las recomendaciones y resoluciones de organismos como el Parlamento Europeo han de ser aplicadas para interpretar el derecho nacional.

Asimismo, cabe apreciar las fundamentaciones de las Sentencias 161/2004, de 4 de octubre; 17/2003, de 30 de enero; y 10/2001, de 29 de enero, que han supuesto una reválida para la no discriminación de mujeres embarazadas o por causa de la maternidad.

Por último, hay que tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional aprobada en el Pleno de 29 de enero de 2008, que desestima el recurso 12/2008 de inconstitucionalidad planteado por el Grupo Parlamentario Popular a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Una ley de igualdad de género ha de contener derechos subjetivos y colectivos, obligaciones, medidas activas para implementar la igualdad, medidas contra la discriminación por razón de sexo, procedimientos garantistas y refuerzo de las instituciones de promoción de la igualdad.

En este punto se hace necesario clarificar la diferencia entre los dos tipos de medidas que se enuncian:

- Las medidas activas son aquellas dirigidas a implementar la igualdad en aquellas áreas donde las mujeres están infrarepresentadas o que, debido a la estructura socio-familiar, se encuentran con obstáculos que les dificultan para acceder a las mismas oportunidades que los hombres.

- Las medidas contra la discriminación por razón de sexo son aquellas destinadas a prevenir y evitar que se produzcan situaciones injustas que sólo las mujeres sufren por el hecho de serlo, sancionando, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma, los actos u omisiones discriminatorios directos e indirectos.

En aquellas materias en las que Castilla-La Mancha no tiene competencias exclusivas, la promoción de la igualdad se realizará a través de la mediación con los interlocutores sociales, la colaboración con las asociaciones de mujeres y el fomento de políticas públicas para la igualdad en los ámbitos público y privado, mediante protocolos y pactos, que la ley debe prever en su articulado.

Otro aspecto destacable y que cobra especial relevancia es la concepción de las mujeres víctimas de trata, prostituidas con fines de explotación y comercio sexual, como una forma más de violencia hacia las mujeres, considerando que estas prácticas atentan contra la dignidad de las personas y son una vulneración de los derechos humanos. Por tanto, serán beneficiarias de todos los derechos que establece la Ley 5/2001 de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas.

Impulsar la participación económica y política de las mujeres, y fomentar su presencia activa en los espacios que inciden en la gestión pública del municipio y en la toma de decisiones, es objetivo prioritario del Ayuntamiento de Villacañas, y a través de su Concejalía de Igualdad, llevarlas a la práctica, siempre con la transversalidad como principio activo de las actuaciones municipales. Es por ello, que entre otras, se promovió la creación del Consejo Local de la Mujer, aprobado por unanimidad del Pleno Municipal del Ayuntamiento hace ya varios años, como órgano consultivo y asesor de los proyectos y actuaciones a desarrollar en el municipio, con el protagonismo de las mujeres. Es por todo ello, que el Ayuntamiento de Villacañas ha considerado conveniente la elaboración de un Reglamento que regule la constitución y funcionamiento del Consejo Local de Igualdad.

CAPÍTULO I: FINES Y COMPETENCIAS. REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE LA MUJER.

ARTÍCULO PRIMERO: El Consejo Local por la Igualdad entre hombres y mujeres, es un órgano asesor, de consulta, participación y seguimiento de la gestión municipal en todas aquellas acciones que incidan en la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como el cauce para animar y potenciar la participación de las mujeres en la vida ciudadana y la coordinación en políticas de igualdad de los colectivos y entidades que la integran. Sus propuestas, informes y dictámenes, serán elevados a los órganos municipales competentes, quienes deberán tenerlos en cuenta como órgano consultivo que es.

ARTÍCULO SEGUNDO: El ámbito de actuación del Consejo Local de Igualdad entre hombres y mujeres es el Municipio de Villacañas.

ARTÍCULO TERCERO: Son objetivos del Consejo:

1. Favorecer la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres del municipio de Villacañas.
2. Promocionar el asesoramiento en todas sus facetas, prestando el apoyo que le fuera requerido por las Asociaciones de Mujeres o por aquellas que cuenten con el área de mujer y/o igualdad entre sus áreas de intervención, y estén inscritas en el registro municipal de asociaciones.
3. Promover la cooperación entre las distintas Administraciones y Entidades implicadas, para una mayor eficacia y coordinación de los recursos a escala municipal.
4. Colaborar en la promoción de campañas, proyectos y otras actividades relacionadas con la problemática de la Mujer que sean promovidas por las distintas administraciones públicas, así como a iniciativa propia.

5. Cualquier otra actividad que suponga beneficio para el fomento y desarrollo de la igualdad real y efectiva en el municipio.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DEL CONSEJO LOCAL.

ARTÍCULO CUARTO: Son funciones del Consejo:

- Elaboración de informes, proyectos y sugerencias sobre temas de interés para la mujer y en asuntos referentes a la Igualdad de Género, bien por iniciativa propia o a instancia del Ayuntamiento.
- Impulsar, orientar y promover medidas y programas de actuaciones orientadas a tratar de garantizar la igualdad de género en el ámbito local y realizar un seguimiento de la actuación municipal en este ámbito.
- Proponer conjuntamente soluciones a los problemas relacionados con su ámbito de actuación.
- Colaboración con las distintas Comisiones o Delegaciones del Ayuntamiento para velar por la incorporación de la perspectiva de género y la igualdad de oportunidades en el desarrollo de políticas municipales.
- Proponer y colaborar en la elaboración del programa anual de actuaciones municipales.
- Ofrecer asesoramiento en la elaboración del Presupuesto Municipal para promover la perspectiva de género en esta materia.
- Fomentar convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y entidades no públicas, así como otras instituciones de la Administración Autonómica, Central y U.E, dentro de las funciones de informe y propuesta.
- Elaborar memorias del Consejo.
- Crear cuantas comisiones de trabajo se consideren oportunas, en beneficio de la consecución de una Igualdad real y efectiva. A estas comisiones se podrán incorporar personas voluntarias que asesoren y colaboren en el seguimiento de los temas.
- Promover la integración y participación de las Asociaciones de Mujeres en el municipio, y cualquier otra que redunde en beneficio de la Igualdad, dentro de las funciones de informe y propuesta.

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo Local por la Igualdad entre mujeres y hombres estará compuesto por aquellas organizaciones e instituciones locales, involucradas en el tema que así lo deseen junto con los representantes políticos de la siguiente forma:

1. Alcalde/sa del Excmo. Ayuntamiento de Villacañas que ostentará la Presidencia del mismo.
2. Concejál/la de Igualdad, que ostentará la Vicepresidencia del Consejo Local por la Igualdad.
3. Técnica/o elegida/o por el Ayuntamiento, que actuará como secretaria/o con voz pero sin voto.

Vocales:

4. Un/a representante de cada partido político con representación municipal.

5. Un/a representante de cada asociación o colectivo de mujeres inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones que solicite formar parte del mismo y sea elegido/a democráticamente por todos los socios/as a través del órgano competente. Los representantes, deberán contar con un suplente debidamente acreditado.
6. Un/a representante de otras asociaciones y/o entidades, que cuenten entre su estructura con un área específica de mujer y/o igualdad, y que tengan especial incidencia en el tema objeto de este Consejo Local.
7. También podrán asistir a reuniones del Consejo a propuesta de cualquier miembro del mismo, y previa autorización de la Presidencia, personas a título individual o entidades relacionadas con el colectivo, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Todos aquellos representantes son miembros de pleno derecho del Consejo Local de Igualdad, con voz y con voto, excepto el/la secretario que actuará con voz pero sin voto.

ARTÍCULO SEXTO: A fin de colaborar con la consecución de sus objetivos, se crea un grupo técnico de apoyo, o comisiones de trabajo constituido por un representante de cada una de las instituciones que forman parte del Consejo. Se reunirá en su caso previamente a las reuniones del Consejo, y su finalidad será consultiva y de asesoramiento con respecto a éste.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Consejo Local por la Igualdad entre Mujeres y Hombres contará con los siguientes órganos:

Presidencia del Consejo.

Vicepresidencia del Consejo.

Secretaria del Consejo.

Pleno del Consejo.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO:

Corresponde a la Presidencia del Consejo:

La representación legal del Consejo Municipal de la Igualdad.

Velar por el cumplimiento de los fines propios del Consejo.

Convocar, presidir y levantar las sesiones, así como dirigir sus debates.

Resolver, en caso de empate, con voto de calidad.

Visar las actas y ordenar la publicación de acuerdos.

Disponer el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Elevar a los órganos municipales que corresponden las propuestas del Consejo.

Coordinar la relación constante entre el Consejo y otros consejos municipales del sector.

Corresponde a la Vicepresidencia del Consejo:

Sustituir a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Corresponde a la Secretaria del Consejo:

La elaboración del Orden del Día de las reuniones, incluyendo las propuestas presentadas por los diferentes colectivos.

Efectuar la convocatoria de las sesiones, por orden de su Presidente/a, enviar citaciones y órdenes del día a los componentes del Consejo Municipal de la Igualdad.

Levantar acta de las sesiones.

Tramitar las propuestas del Consejo Local de Igualdad.

Custodiar los documentos del Consejo.

Realizar cuantas tareas le sean encomendadas inherentes a su condición de Secretario/a.

Corresponde al Pleno del Consejo:

Presentar las iniciativas, sugerencias y propuestas para ser debatidas en los órganos municipales correspondientes.

Informar al Ayuntamiento de Villacañas, a requerimiento de éste, sobre materias que afecten al Consejo.

Realizar propuestas en la materia.

Colaborar en los estudios, programas, proyectos en materia de Igualdad que se estimen oportunos.

Elaborar programas y proyectos o participar en su elaboración en las materias objeto del Consejo.

Aprobar la Memoria Anual de actividades realizadas por el Consejo.

Aprobar la incorporación de nuevos miembros.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO OCTAVO: El Consejo Local por la Igualdad entre hombres y mujeres se reunirá ordinariamente cada 6 meses y extraordinariamente cuantas veces lo considere oportuno la Presidencia o, al menos, 1/3 de sus miembros.

ARTÍCULO NOVENO: Las convocatorias del Consejo se efectuarán por la Presidencia especificando el orden del día, con un mínimo de diez días de antelación, para sus sesiones ordinarias y de dos para las extraordinarias, pudiendo ser en primera o segunda convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Son derechos de los miembros del Consejo:

Solicitar la inclusión de los asuntos que estimen pertinentes en el orden del día de los Plenos.

Asistir a las reuniones que se convoquen, participar en los debates, formular ruegos y preguntas y ejercer su derecho al voto, a excepción del/la secretario del órgano, que únicamente tendrá voz.

Solicitar, a través de los presidentes, certificaciones de los actos y acuerdos en las sesiones.

Recibir la información adecuada para cumplir debidamente las funciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Son deberes de los miembros del Consejo:

Asistir a las reuniones que se convoquen.

Abstenerse cuando los asuntos que se traten afecten a intereses particulares de las entidades que representan.

Guardar la confidencialidad precisa cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

ARTÍCULO DÉCILOSEGUNDO: Los miembros del Consejo podrán cesar por las siguientes causas:

O Por injustificada falta de asistencia a las sesiones del Consejo, tres veces consecutivas.

O Por renuncia expresa del interesado/a, comunicada al órgano o entidad al que representa y a la Secretaría del Consejo.

O Por cualquier declaración judicial que afecte a su capacidad de obrar o que lo inhabilite para el ejercicio de cualquier cargo público.

O Por finalización del mandato de la Corporación Municipal, para los miembros de representación política.

O Por llevar a cabo conductas o actividades contrarias a los principios y objetivos del Consejo, apreciadas por la mayoría del Pleno.

O Por fallecimiento.

O Por reiterado incumplimiento del presente Reglamento, de los acuerdos de los órganos de gobierno y/o perturbación grave del funcionamiento del Consejo.

O Por disolución de la entidad a la que representan.

Dicha pérdida de la condición de miembro del Consejo será acordada por el Pleno tras haber dado audiencia a la asociación, grupo o persona.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Las vacantes se proveerán en la forma establecida para su designación.

CAPÍTULO IV: NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Para celebrar sesión en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente constituyen el Consejo. En segunda convocatoria, podrá celebrarse válidamente la sesión, media hora más tarde de la inicialmente prevista, siempre que exista mayoría simple y con presencia de la Presidencia y la Secretaría.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: Los acuerdos del Consejo Local por la Igualdad entre Mujeres y Hombres se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO DÉCILOSEXTO: Los colectivos estarán personificados en el Consejo por sus representantes o circunstancialmente por la persona en quien deleguen. Los miembros propuestos por los colectivos, podrán ser renovados siempre que aquellos lo estimen oportuno y así lo hagan constar por escrito a la Presidencia.



ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: La modificación total o parcial del presente Reglamento corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal, una vez oído el dictamen del Consejo Local por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: La disolución del Consejo Local por la Igualdad entre Hombres y Mujeres corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO: En lo no previsto en este Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568, de 26 de noviembre de 1996.

En Villacañas, a 13 de septiembre de 2018.